



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-131912-1

"San Miguel Gladys Miriam y otro/a c/Federación Patronal Seguros SA s/Enfermedad profesional"
L. 131.912

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 3 del Departamento Judicial de Quilmes decidió hacer lugar a la demanda promovida por las señoras Gladys Miriam San Miguel y Nidia Aquino Rojas en sus reconocidas condiciones de derechohabientes del señor Néstor Abel Bertolotto que falleciera el día 2 de marzo de 2021 con motivo de contraer Covid 19 en ocasión de su trabajo y, en consecuencia, condenó a Federación Patronal Seguros SA a pagar a las nombradas las prestaciones dinerarias y de pago único previstas en los arts. 18 y siguientes de las leyes 24.557 y 27.348 -cuyo monto se distribuirá en el 50% para cada una de ellas-, con imposición de intereses para el supuesto de incumplimiento de la condena en el plazo de 10 días establecido desde la fecha de su notificación.

Asimismo, resolvió declarar abstracto el tratamiento de los planteos de inconstitucionalidad formulados en la demanda, en virtud de las razones brindadas (v. veredicto y sentencia de fecha 21-12-2023).

II. El pronunciamiento de origen motivó el alzamiento de la aseguradora de riesgos de trabajo vencida cuyo letrado apoderado dedujo recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley (v. escrito digital de 1-2-2024) que el tribunal de origen dispuso conceder a través de la resolución fechada el día 2-2-2024.

III. Recibidas las actuaciones digitales en este Organismo a mi cargo en virtud de la vista conferida por esa Suprema Corte sólo respecto de la vía invalidante incoada (v. prov. de 30 de julio de 2024), procederé seguidamente a responderla en los términos de lo prescripto por el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo.

Impuesto del contenido de la pieza impugnativa bajo examen observo que bajo la denuncia de violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, el quejoso se agravia del apartamiento que endilga incurrido por el tribunal sentenciante de las exigencias contenidas en los arts. 161 y 163 del Código Procesal Civil y Comercial en tanto, según afirma, soslayó expresar los fundamentos de la decisión adoptada que no se condice, ni

siquiera, con la normativa que invocó de aplicación al caso, a la par que omitió fallar con arreglo a la sana crítica y a los principios de la lógica "...*dado que ha actualizado las prestaciones de ley de una forma que tornaría obsoleto e irracional a todo el sistema previsto en la L.R.T. y las normas que la reglamentan y complementan tal como se explicó al finalizar el apartado previo*" (v. presentación recursiva págs. 6/7).

Expresa, además, su desconformidad con la solución adoptada sobre la base de considerar que dejó de lado las disposiciones contenidas en los arts. 7 del Código Civil y Comercial, 11 de la ley 27.348, 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo y la ley 14.997, como así también, las prescripciones establecidas por el Decreto 669/2019, sin que los juzgadores de mérito hayan justificado los motivos de tal proceder, en transgresión del art. 171 de la Carta local denunciada.

IV. Es mi opinión que el remedio invalidante sujeto a dictamen no admite procedencia.

Del caso es recordar, preliminarmente, que el recurso extraordinario de nulidad tiene su campo de actuación delimitado a tenor de lo prescripto por las normas constitucionales pertinentes (arts. 168 y 171 de la Carta provincial), quedando excluidas de su esfera de conocimiento todas aquellas cuestiones que exceden dicho marco (cfr. SCBA, causas L. 88.443, sent. de 22-8-2007; L. 88.959, sent. de 27-3-2008; L. 92.804, sent. de 3-6-2009; L. 102.700, sent. de 8-6-2011, entre muchas más).

Partiendo pues de ese postulado que informa la doctrina legal fácil se advertirá la ajenez de las impugnaciones traídas en sustento de la pretensión nulificante en estudio, habida cuenta de que trasuntan el descontento del recurrente con el acierto jurídico de la decisión recaída en la especie a través de la imputación de típicos errores *in iudicando* en la aplicación y/o inaplicación de las disposiciones legales y reglamentarias que, a su juicio, resultan atinentes para alcanzar la debida resolución de la controversia sustanciada en autos, los cuales sólo pueden canalizarse en la sede casatoria por conducto del sendero de la inaplicabilidad de ley y no por el presente.

En ese sentido se ha pronunciado desde siempre la Suprema Corte de Justicia bonaerense al establecer que: "*La denuncia de infracción de normas legales -sustanciales o formales- constituye la imputación de un típico error de juzgamiento y, como tal, resulta*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-131912-1

ajeno al ámbito del recurso extraordinario de nulidad y propio del de inaplicabilidad de ley" (cfr. SCBA, causas L. 103.160, sent. de 2-5-2013 y L. 117.397, sent. de 11-2-2015).

No es ocioso agregar que no se configura violación del art. 171 de la Constitución provincial si la sentencia está legalmente fundada, como ocurre con la que es objeto de examen, más allá del grado de acierto que pueda contener su fundamentación, aspecto que, como es sabido, se halla detraído del acotado marco de actuación propio del carril anulativo en tratamiento.

V. Las breves consideraciones expuestas me conducen a concluir en la improcedencia del intento invalidante que dejo analizado y así debería declararlo ese Alto Tribunal al momento de dictar sentencia.

La Plata, 11 de septiembre de 2024.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

11/09/2024 20:29:54

